CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Vocal:VILCHEZ DAVILA Roberto FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/01/2025 14:38:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Vocal:SUAREZ BURGOS David FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/01/2025 14:39:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Vocal:ROMERO ROCA Eduardo Armando FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/01/2025 14:40:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario De Sala:ARENAS PAJUELO Evelyn Yenny FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/01/2025 17:54:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL

Expediente Nº	:	**11526-2024-0-1801-JR-DC-06**
Demandante	:	**Raúl Martín Noblecilla Olaechea y otros**
Beneficiario	:	**Betssy Betzabet Chavez Chino**
Demandado	:	**Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria**
Materia	:	**Proceso de Habeas Corpus**
Juzgado	:	**6° Juzgado Constitucional de Lima**

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS
Lima, veintiocho de enero
de dos mil veinticinco.

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: **Vílchez Dávila,** quien interviene como ponente, Romero Roca y Suarez Burgos, emiten la siguiente decisión judicial.

II. ASUNTO:

Viene en grado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Raúl Martín Noblecilla Olaechea, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2025, obrante de folios 1037 a 1054, contra la Sentencia contenida en la **Resolución N° Ocho** de fecha 8 de enero de 2025, obrante de folios 997 a 1009, que declaró IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus, interpuesta por Raúl Martín Noblecilla Olaechea, Luis Roberto Barranzuela Vite y César Augusto Romero Valdez, a favor de Betssy Betzabet Chavez Chino.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante señala que la sentencia apelada no ha tenido en cuenta el actuar tardío y negligente que evidenciaba la solicitud de

prolongación de prisión preventiva presentado un día antes del vencimiento de la detención preventiva que pesaba sobre la beneficiaria, la cual fue tramitada sin convocar a una audiencia inmediata, y que fue resuelto después de una semana de vencida la prisión preventiva.

IV. <u>ANALISIS DEL CASO</u>:

<u>De la limitación al momento de absolver el Grado</u>

4.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por Principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan: el *"Tantum devolutum quantum apellatum"*, y el de la prohibición de la *"reformatio in peius"*. El primero, estrechamente ligado a los Principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (*el apelado*).}

4.2. En similar sentido el segundo párrafo del artículo 370° del citado Código Adjetivo establece que: *"Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación"*.

4.3. Finalmente, se debe precisar que la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que es *"aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. (…)"* (ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC). En tal sentido, al absolver el grado este Colegiado le corresponde revisar los agravios formulados por las partes y si el acto procesal del juez constitucional al momento de calificar la demanda se enmarcaba dentro de las reglas procesales con las cuáles fue expedido y no se encontraba

inmersa el algún vicio o causal de nulidad teniendo en cuenta los fines de los procesos constitucionales (…)._

De los fines de los procesos constitucionales

4.4. El articulo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

4.5. De conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, el proceso de habeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos conexos; debiendo los hechos que se consideren inconstitucionales en estos procesos redundar en una afectación negativa, directa, concreta y actual del derecho materia de tutela del habeas corpus o sus derechos constitucionales conexos, a tenor de lo establecido en el inciso 1 del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4.6. Así también, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el habeas corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es una concepción clásica, que supuso otorgarle protección a la libertad, al atributo que los romanos llamaron *ius movendi et ambulandi* o lo que los anglosajones denominaron *power of locomotion*, y una concepción amplia, que significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, si lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional. En ese sentido, a partir de este modo de concebir el habeas corpus, el Tribunal Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente lo que ha venido en denominar "un conjunto de tipologías", tales como: *i) el habeas corpus clásico o reparador, la que tiene por objeto para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente privada de su libertad*; **ii)** el habeas corpus restringido, que procede cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, constituye una restricción para su cabal ejercicio; **iii)** habeas

corpus correctivo, que tiene por objeto proteger el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica y el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimiento penales o internadas es establecimientos de tratamiento; **iv)** habeas corpus preventivo, que procede ante la amenaza de vulneración de la libertad individual o derecho conexo; **v)** habeas corpus traslativo, que procede cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; **vi**) el habeas corpus instructivo, que procede cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida desaparecida; **vii)** habeas corpus innovativo, procede cuando ha cesado la amenaza o violación de la libertad personal y se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto que tales situaciones no se repitan en el futuro; y **viii)** habeas corpus conexo, que procedería cuando se presenta situaciones no previstas en los tipos anteriores.

De la pretensión planteada en sede constitucional

4.7. Conforme se advierte del petitorio, fundamentos y recaudos de la demanda (fojas 1 y siguientes) la pretensión de los actores tiene por objeto se disponga la inmediata libertad de la beneficiaria Betssy Betzabet Chavez Chino, por haber cumplido el plazo de dieciocho (18) meses de prisión preventiva que pesaba sobre la misma, y al no existir en su contra orden judicial alguna que impida su excarcelación.

Del derecho a la libertad personal

4.8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el Artículo 7, inciso 2, que regula el Derecho a la Libertad Personal, señala que: "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". En esta línea interpretativa, es importante considerar que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el artículo 7 de la Convención Americana contiene dos tipos de regulaciones claramente diferenciadas entre sí. La regulación general se encuentra en el inciso 1, que establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Por otro lado, la regulación específica está compuesta por las garantías que protegen los siguientes derechos:

- A no ser privado de la libertad ilegalmente (inc. 2).

- A no ser privado de la libertad arbitrariamente y no sufrir encarcelamiento arbitrario (inc. 3).
- A conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (inc. 4).
- Al control judicial de la privación o restricción de la libertad (inc. 5).
- A impugnar la legalidad de la detención (inc. 6).
- A no ser detenido por deudas (inc. 7).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9° numeral 3) señala que: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)".

Estas normas internacionales de protección de derechos humanos y libertades forman parte del derecho nacional y debe ser interpretadas de manera conjunta con nuestra Constitución. Es decir, las especificaciones sobre la libertad personal se complementan con los derechos garantizados y previstos convencionalmente en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana) y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos instrumentos también establecen el derecho al hábeas corpus.

De la libertad personal en la Constitución de 1993

4.9. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, lo siguiente: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción entes de vencido dicho término.

4.10. A nivel legal, el Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 33, inciso 8, que el habeas corpus procede para tutelar el

siguiente derecho: El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo o considerarse a nivel policial.

4.11. Asimismo, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, sino relativo. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, en los casos de las decisiones judiciales, a través de una resolución debidamente motivada. (EXP. N.° 03938-2021-PHC/TC fj 4.)

En este sentido, los límites que pueden imponérsele se dividen en intrínsecos y extrínsecos. Los primeros se derivan de la propia naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos emanan del ordenamiento jurídico, cuya base radica en la protección o preservación de bienes, valores o derechos constitucionales.

De la libertad individual como derecho subjetivo

4.12. La libertad individual, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente su contenido esencial, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas arbitrarias o cualquier variante de conducta que sin ser una detención menoscabe dicho atributo fundamental. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son pues oponibles frente a cualquier autoridad, funcionario o persona que pretenda desconocerla, y es que la libertad individual es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, permitiendo el ejercicio de diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia finalidad de la organización constitucional. (EXP. N.° 00413-2022-PHC/TC fj. 6)

4.13. La primera garantía en cuanto a la protección de la libertad personal es que, en todos los casos de privación o restricción de la libertad, se debe

respetar el principio de legalidad. En este sentido, la ley debe establecer claramente los límites a la libertad y estar conforme con la Constitución. El Código Procesal Penal de 2004 regula detalladamente los casos en los que la libertad personal puede ser restringida por mandato judicial, disposición del Fiscal provincial o por los efectivos de la Policía Nacional del Perú (PNP).

Del caso concreto

4.14. Conforme a lo actuado en el presente proceso, se ha podido verificar respecto a la situación jurídica de la beneficiaria Betssy Betzabet Chavez Chino, que: **i)** mediante la Ejecutoria Suprema de fecha 20 de junio de 2023 (Recurso de Apelación 133-2023/Corte Suprema), cuya copia obra de folios 27 a 46, se revocó el auto apelado en el extremo que dicto mandato de comparecencia con restricciones, y reformándola dicto mandato de prisión preventiva contra la beneficiaria por el plazo de dieciocho meses; **ii)** que la beneficiaria fue recluida en el Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres Chorrillos, desde el 20 de junio de 2023, venciendo dicho plazo de dieciocho (18) meses de prisión preventiva el 19 de diciembre de 2024, conforme se colige del auto de convocatoria a audiencia de prolongación de prisión preventiva obrante de folios 72 a 75; **iii)** que mediante Oficio N° 383-2022 (432)/2024-MP-FN-2°FSTEDCFP de fecha 17 de diciembre de 2024, que fuera recepción el 18 de diciembre de 2024, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, presentó ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, el requerimiento de prolongación de la medida coercitiva de prisión preventiva contra la beneficiaria, por el plazo de dieciocho (18) meses, conforme se colige de folios 79 a 712 y 786 a 986; **iv)** mediante Resolución N° Uno de fecha 19 de diciembre de 2024, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, resuelve convocar para el día 26 de diciembre de 2024, la realización de la Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva, conforme se colige de folios 72 a 75; y **v)** mediante Resolución N° Siete de fecha 27 de diciembre de 2024, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, resuelve declarar fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, y dispone prolongar por quince (15) meses el plazo de la prisión preventiva de la beneficiaria.

4.15. En cuanto a los supuestos de aplicación del artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, sobre la sustracción de la materia, **cabe indicar**, que el Tribunal Constitucional ha sustentado la declaratoria de sustracción de la materia controvertida, sobre la base de dos regímenes: ordinario y excepcional:

a) **Régimen ordinario**: en este régimen resulta innecesario un pronunciamiento de fondo, declarándose improcedente la demanda. Este panorama se puede dar en escenarios temporales distintos: **(i)** cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad tiene lugar antes de la interposición de la demanda (artículo 5°, inciso 5, del Código Procesal Constitucional derogado) o **(ii)** cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce luego de haberse interpuesto la demanda (artículo 1°, segundo párrafo, del Nuevo Código Procesal Constitucional, interpretado a *contrario sensu*) [Cfr. Exp. 02960-2013-PA/TC; Exp. 03073- 2013-PA/TC, entre otros].

b) **Régimen excepcional:** este segundo régimen procesal se presente en escenario en los que, sin perjuicio de haberse declarado la sustracción de la materia, se emite un pronunciamiento sobre el ***fondo del asunto a vista de la magnitud del agravio producido***. En este caso, puede declararse fundada la demanda, de conformidad con la previsión del segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, tan solo con la finalidad de exhortar al emplazado a no reiterar los actos violatorios que fueron alegados [Cfr. Exp. 03266-2012- PA/TC, fundamento 3]. En este caso hay que tomar en cuenta que la emisión de un pronunciamiento estimatorio no podrá aplicarse al caso concreto, sino a los que se presenten en el futuro.

4.16. En ese sentido, cabe destacar que el Supremo Intérprete de la Constitución ha resaltado que el derecho a la libertad personal es un derecho fundamental protegido por la Constitución, por lo que cualquier medida que restrinja este derecho debe ser excepcional y estar debidamente justificada. Así, ha enfatizado que toda detención debe estar respaldada por una resolución judicial escrita y motivada, la cual debe detallar las razones específicas que justifican la detención, debiendo ser proporcional y necesaria a efectos de asegurar que no se trate de una medida arbitraria. Asimismo, ha destacado la importancia de respetar los plazos razonables y estrictamente necesarios en cualquier detención, pues la prolongación indebida de la detención sin una resolución judicial

final constituye una vulneración del derecho a la libertad personal. Por ello, resulta necesario que el juez penal realmente realice un control judicial efectivo sobre las medidas de detención, deben revisar periódicamente la justificación de la detención y emitir resoluciones motivadas que expliquen la necesidad de mantener la medida que incide en la libertad personal.

4.17. En el caso de autos se advierte que si bien la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos presentó el requerimiento de prolongación de prisión preventiva de la beneficiaria antes del vencimiento, lo cierto es que dicho requerimiento fue presentado un día antes del vencimiento del plazo; y que lejos de disponerse la inmediata realización de la audiencia judicial de prolongación de prisión preventiva, la misma fue convocada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria para una semana después, expidiéndose al día siguiente el mandato judicial de prolongación de la prisión preventiva de la beneficiaria; empero resulta evidente que se generó una situación de indefinición de la situación jurídica de la beneficiaria durante dicho tiempo; y con ello se afectó su derecho fundamental a la libertad personal, situación que no puede soslayarse, pues no se ha actuado con la celeridad debida y el celo exigible en tales circunstancias; más aún si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución, respecto a que toda detención debe estar respaldada por un mandato judicial escrito y motivado, lo que durante los días de indefinición de la situación jurídica de la beneficiaria no ocurrió; y, por consiguiente, teniendo en cuenta la magnitud del agravio producido a la libertad personal del actor; corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo y exhortar a la parte demandada no volver a afectar los derechos constitucionales de los procesados.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

REVOCAR la Sentencia contenida en la **Resolución N° Ocho** de fecha 8 de enero de 2025, obrante de folios 997 a 1009, que declaró IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus, interpuesta por Raúl Martín Noblecilla Olaechea, Luis Roberto Barranzuela Vite y César Augusto Romero Valdez, a favor de Betssy Betzabet Chavez Chino; y reformándola declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda de

habeas corpus interpuesta; y, en consecuencia, **RECOMENDARON** a la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria tener mayo celo en el cumplimiento de sus deberes y en el irrestricto respeto de los derechos constitucionales de los procesados. Notificándose y los devolvieron.
RVD/

VILCHEZ DAVILA ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS